

15

1 A

In nomine Domini.

EN LA Causa de los Castellanos sobre la falta de ley y peso, en fauor del Reyno se suplica à. V. S. aduierta lo siguiente.

LO PRIMERO Se presupone, que el labrar moneda de menos ley, es grauiísimo delicto de falsedad: porque tres cosas son de sustancia en la moneda: materia quo ad valorem: forma quo ad auctoritatem: pondus quo ad vsum. text. in. l. 1. C. de veterum numismatú potestate. l. 1. ff. de cōtrah. emptio. Boeri. decis. 327. fol. 587. tex. & Bar. in. l. lege Cornelia. ff. ad leg. Cornel. de falsis. Y no dexa de ser moneda falsa, si es falta de ley, por auerse labrado en casas de monedas approuadas por el Rey, ex Baldo in margarita. Innocentia. verb. moneta. Angelo. in. l. 1. C. de falsa moneta. Matthæ. de Afflictis in constit. Neapol. lib. 3. tit. 4. col. 2. quos auctores sequitur & refert Couarr. c. 8. num. 1. vet. colla. numi. & vltra eum ad id de iure Regio est tex. expressus in. l. 64. tit. 21. lib. 5. Recopil.

Y Que el hazer moneda de falsa ley, es crimen lesæ Maiestatis. l. si quis nummos. C. de falsa moneta. l. 2. tit. 2. part. 7. ibi, *La catorcena es quando alguno haze moneda falsa, ò falsa los sellos del Rey.* Y la l. 9. tit. 7. part. 7.

NI Mas ni menos es cosa assentada que no solo el que haze y fabrica la moneda falsa tiene la pena, pero tambien quien la manda hazer: quien da para ello consejo, fauor y ayuda: quien sabe que se haze moneda falsa, y no lo manifiesta pudiendo prohibirlo. l. 1. C. de falsa moneta. ibi. *Facti conscios illico prodituri.* l. 9. tit. 7. part. 7. bonus text. in l. 5. tit. 17. lib. 8. de la recopilacion. d. l. Cornelia. *Eadem pœna afficitur qui prohibere potuit, & non prohibuit.* dicit tex. & ibi Bart. Platea in. l. 1. C. de vet. colla. numis.

HIS Breuiter premissis, cierto esta que para procederse en qualquier delito, primero ha de constar auerse cometido el delito, y despues se inquiera quien lo cometio, iuxta text. quem sciunt omnes in. l. 1. §. item illud. ff. ad Syllanian. Esto consta por los ensayes que generalmente se hizieron ante el secretario Iuan de Ybarra

de toda la moneda que se hallò en la Corte, en las plaças, en la casa del Tesoro de su Magestad: y assi lo dize su Real cedula. *Auiendonos constado ser la moneda labrada en las dichas casas falta de ley y peso en cantidad considerable, &c.*

SABIDO Que la dicha moneda es falta de ley y de peso, y por esso falsa, Veamos quien ha cometido ò mandado cometer esta falsedad. Y en quanto a la falta de ley ay tres articulos ò puntos que considerar. ¶ El primero si han mandado hazer y fabricar esta moneda falsa los Castellanos: y sabidolo, y la pena que merecen ellos y los consortes, y si auiendo la como la han gastado y conuertido en sus aprouechamientos, tengan por ello la misma pena: y si se entiende auerlo hecho assabiendas. ¶ El otro articulo y segundo es si estan obligados à restituyr el daño, y à quien. ¶ El tercero, la culpa que tienen los ensayadores.

Primus Articulus:

QVANTO Al primero Articulo se prueua, que los Reales de q̄ se hizieron los ensayes ante el señor secretario Iuan de Ybarra q̄ se hallaron faltos de ley en excessiua cantidad, son de la plata que labraron ò hizieron labrar Iuan Castellanos y consortes: Porque solo el Iuan Castellanos labrò en las casas de moneda de donde eran los dichos Reales, casi vn millon de marcos, y Iuan Baptista Heruer y los demas otro. Y no se hallara que de diez años à esta parte hasta el dia de los ensayes por otras personas fuera de los culpados, se labrassen mil marcos en todo este tiempo en todas las casas juntas. Demanera que siendo de la plata destos no solo la mayor cantidad, pero casi toda, no solo es verisimil que pues se tomò generalmente para hazer los ensayes indistintamente de las plaças y calles, bancos y casa del Tesoro: y toda se hallò falta de ley, que sera de la destos, argumento à verosimili, quod est validum in iure. c. quia verosimili. de præsumption. Deci. cons. 644. c. in præsentia. de probation. & verisimilitudo est cognata naturæ. Bal. in l. 1. col. 3. C. de seruis fugitiuis. & in cons. 180. lib. 3. ficut non verosimile est imago falsitatis. decis. Genuæ. 57. num. 9. & verosimilitudo probat ficut ratio naturalis, Genuæ decis. 28. num. 13. Pero es imposible dexar de ser la mayor parte de la plata hecha moneda, de que se han hecho los ensayes de la de los Castellanos y consortes. Porq̄ juntado se y der-

raman-

ramandose en todo el Reyno millon y medio, ò dos millones de marcos, que estos acusados han labrado, y los mil marcos que otros particulares han labrado: y tomandose para los ensayes indistintamente, antes se aura de tocar en lo mas que en lo menos. Y aunque es verdad que las prouanças han de concludyr in criminalibus per neesse. l. fin. C. de probation. l. neque natales. C. eod. tit. Tamen sufficit quòd concludat probatio à communiter accidentibus, gloss. & Socin. in. d. l. nec natales. de probation. Afflict. decis. 346. num. 14. Genuæ decis. 192. num. 10. fol. 254. Ederardus in loco à communiter accidentibus. fol. mihi, 624. num. 6. vbi dicit quòd probatio debet necessario concludere, & quod non probat hoc esse quod ab hoc contingit abesse. c. in præsentia. & d. l. nec natales. & l. non hoc. subdit quia illud est verum nisi probatio concludat à comuniter accidentibus: nam illa sufficit: quia lex presumit pro eo quod frequenter accidit: & quod procedit hic argumentandi modus etiam in malo præsumendo, vt ibi late per eum.

Y ESTO De ser la moneda falta de ley, esta verificado sin tener respuesta en còtrario, por los encerramiètos de los reales labrados de Iuan Castellanos y còfortes, que le faltaron à algunos quatro granos, como parece por los ensayes q̄ dellos hizo el señor Licenciado Chumazero.

L O Segundo se prueua ser esta moneda à la qual le falto la fineza de la ley, la de Valladolid quatro granos, la de Segouia otros quatro, la de Tolddo, y Granada dos, conforme a los dichos ensayes que se hizieron en el consejo, la que labraron Iuan Castellanos y consortes: porque confieffan auerles echado cinco ochauas de cobre a la plata de ley de. 2380. para que quede de onze dineros y quatro granos, como requiere la ley del Reyno.

Y Hase de aduertir que esta confesion la hazen forçados: porq̄ al tièpo q̄ se les tomarò, las còfefsiones, ya se les auia hallado y descubier to papeles, por do còsta q̄ el Iuã Castellanos tenia dada ordè à Hernã do de Roxas su agète para q̄ labrassè cò cinco ochauas las barras de la dicha ley de. 2380. y la de nueua España cò vn real y dos de liga: como parece por la aleacion presentada y reconocida en este processo, y por la declaracion de Hernando de Roxas: y por otra carta de Cosme de Espinosa, que no solo confieffa que ha echado cinco ochauas, sino tambien que lo passo y despacho el ensayador con cinco ochauas: y manda que se cercene esto que el escriue y auisa. Esta carta esta tambien reconocida y se hallo en los papeles de Iuan Castellanos antes

que ninguno dixesse su deposicion y confesion: y por esto no pudieron dexar de confesarlo: pero dicen que ligaron bien: porque a las barras de ley de.23 80. le caben y pertenecē cinco ochauas de cobre para quedar de onze dineros y quatro granos.

DE Do se manifiesta, que si se prouare que la moneda que se liga con cinco ochauas de cobre necessariamente sale falsa y con demasiada liga, quedaran conuencidos y auran confesado que han hecho moneda falsa.

E S T O Se auerigua con gran numero de testigos, gēte rica y honrada que han labrado moneda toda su vida por su grangeria y trato, y con cinco ensayadores los mejores del Reyno, y con muchos plateros los quales han sido juezes y veedores de plateros que asfi lo han juzgado y platicado: todos concluyē que a las barras de ley de dos mil trezientos y ochenta, no se les puede hechar mas de quatro ochauas y media de cobre, y que si mas se echa, necessariamente sale falta en dos granos, y que asfi lo han experimentado. Y de creer es que si pudieran estos echarles mas, lo echaran por ser aprovechados, pues les yua el comer. Et credēdum est peritis in arte. l. 1. r. de ventre in inspiciendo. text. & Bart. & omnes in. l. 1. §. fin. ff. de verborum. Y en propios terminos desta materia, est tex. in. l. 2. C. de ponderatoribus. lib. 10. donde solo el dicho de vn perito es prouança suficiente. Y aun es de considerar que no le cabe tanto de liga conforme a la cuenta, pero por ganar los mercaderes le echan quatro ochauas y media, y con importunidad que tienen con los ensayadores, se lo passan: y asfi aun en los mejores ensayes les viene a faltar algo como se vee en los de Sevilla, que les faltaron en algunos medio grano, y vno.

PR VEVASE Esta verdad, demas de estar prouada por mas de 25. testigos contestes que deponen de hecho propio, donde no les va interes: y en tal caso cada testigo plusquam semiplene probat ex communi sententia relata per Iass. in. l. filiusfamilias. ff. de verb. Crat. conf. 73. Tiraq. intracta. de retractu linagier. §. 1. gloss. 14. num. 47. Genuæ decisio. 68. num. 1. de quo vide Menochium casu. 99. de arbitrar, Por euidēcia y vista de ojos, como parece por los ensayes que pormi se hizieron en presencia de todos los ensayadores del Reyno. Y dellos consta que ligadas las barras de ley de.23 80. con cinco ochauas de cobre, salieron faltas de ley en dos granos, y hecha en catorze barras experiencia y ensaye para ver de que ley vienē del Piru,

sup
A

les

les faltan dos granos para llegar a doze dineros. La misma experiēcia se hizo en la moneda de Segouia del ingenio de su Magestad que se auia labrado con cinco ochauas, que constò faltarle dos granos, auiendose hecho el enfayo no solo por Melchor Damiā, sino por el mismo enfayador de los Castellanos, que era Montoya.

ESTO Se prueua tambien por la cuenta, que es imposible faltar, que es de monstracion: porque la plata mas fina es la que llaman de doze dineros, por la cuenta de la qual se guian los enfayadores: cada marco della desta ley vale. 2400. marauedis: porque cada dinero tiene de ley veynte y quatro granos, y cada dinero vale. 200. marauedis.

POR Manera que cada marco desta plata la mas fina que se pueda imaginar, hallandose de doze dineros, tiene. 288. granos destos han de ser onze dineros y quatro granos de plata sin mezcla, y lo demas de cobre. De manera que hecha la cuenta, la plata finissima de doze dineros vendra à tener. 268. granos de plata el marco, y veynte granos de cobre, y las treze partes de las catorze son de plata fina, y la vna de cobre, y assi aun à la plata de doze dineros que vale. 2400. marauedis, no le caben aun quatro ochabas y media enteras de cobre: porque cada ochaba es quatro granos y medio; como es posible que à las baras de ley de. 2380. à las quales les faltan para doze dineros veynte marauedis, les pueda pertenecer cinco ochabas? Esta cuenta aunque no era menester comprouarla, pero para mas abundancia, non caret authoritate: porque demas que treynta testigos entre enfayadores y compradores de plata y plateros assi lo depoenen, se prueua authoritate doctissimorum virorum, & primo quòd argentum purissimum sit duo decim denariorum, tenet Albertus Brunus in tracta. de augmento & diminutione monetarum in princ. nu. 9. & vocat argentum præciossum & purum quod (ait) distinguitur per duodecim gradus. Couarr. post Budeum & Carol. Moline. in tracta. de vet. coll. numismat. plenius declarat in. c. 2. nu. 7. col. 3. ibi, *Imo etiam si denarius constituitur ex argento puro absq; alia mixtura, & valorem presentem consideremos, argenti puri ad rationem duorum mille & quadringentorum marauedinorum pro quo libet marco, adhuc denarius ille Romanus ex purissimo argento signatus erit apud nos stimandus ferè triginta & octo marauedinorum.*

QUE tenga cada dinero. 24. granos, y cada marco doze dineros

ros desta ley finissima, dize lo el mismo auctor en el cap. 3. nu. 6. ibi;
Argenti lex & c. & ibi, Idem est denarius duodecima pars integra seu to-
tius puritatis materie cuiuslibet masse, & c. & ibi, Nos tamen in praxi de-
nariorum hos deducimus, & c. Per totam ferè columnam. Y la pragmatica
que habla de ley de onze dineros y quatro granos, como si Couar-
rubias huiera informado de lo que dizen los testigos en este pro-
cesso, y vióle, la declara, haziendo la cuenta de lo que le cabe de
plata fina y de cobre eod. nu. 6. ibi; *Sic sane constitutio Regia in prag-*
maticis quæ statuit nummos argenteos esse cudendos ex argento
que sea de ley de onze dineros y quatro granos, est intelligenda ut
nummi argentei percutiantur ex argento, cui tantum mixta sit aris
aut alterius metalli pars duodecima minus sexta parte: at q; ita vnus
denarij quinque partes ex ipsius denarij sex. De manera que de doze
dineros, teniendo los onze de plata fina, y del otro dinero la sexta
parte, que son quatro granos, quedan veynete granos de cobre, que
se han de hechar y ligar à la plata de doze dineros. Porque cada di-
nero de la dicha finissima plata tiene veynete y quatro granos de ley.
Subdit, *Habet argentum hæc mixturam alterius metalli ad rationem deci-*
mæ quartæ partis & paulo pluris, que es la catorzena parte de todo el
marco y algomas. Desta manera el marco de plata de doze dineros
tiene de ley 288. granos, que es doze dineros, cada dinero veynete y
quatro granos salèn. 288. y estos repartidos en catorze, sale à veyn-
ete la catorzena parte en. 280. y los ocho granos que quedan repar-
tiendolos en catorze partes, es poquito mas de medio grano. De-
manera que à la plata de doze dineros de ley, le cabe veynete granos
y medio de liga y no mas. Cada ochaua vale quatro granos y medio,
y echando cinco ochauas, vienen à echar en cada marco demas dos
granos, y medio aun en la plata de doze dineros, quanto menos deue
de hechar à la plata que viene falta de ley en veynete mñis.

P A R A Que mejor se entienda, añade, *Qui libet igitur Marcus*
huius legis & bonitatis habet alterius metalli quatuor atticæ dragmas & ferè
dimidiam. La dragma attica es vna ochaba. El mismo auctor. c. 2. nu.
7. ibi, *Denarius est octaua vntiæ pars, siquidem olim ex vntia octo denarij*
cudebantur, vnde fit vt dragma attica & denarius Romanus eiusdem ponde-
ris fuerint. & iterum fol. 6. §. incip. sic denarij, & c. Cum secundum Bu-
dei sententiam dragmæ & denarij sexaginta quatuor marcum efficiunt. Sub-
dit cum dixerit *quatuor atticæ dragmas & ferè dimidiam.* Declarandose
mas, *vel semunciam, nèpe dimidiam ferè atticam dragmam.* Y notorio es
que media onza es quatro ochabas, porq; ocho son, y hazen vna onza.

4

QVEDA Pues refuelto q̄ hizierõ moneda falta de ley en cantidad notable. Y si se me dize que à esta cuenta tambien a la plata de ley de.2380. es mucha liga si se echa quatro ochauas y media; confieso que sin duda le echauan algo mas, pero por ser poco, no es cõsiderable, y los ensayadores dessean hazer comodidad a los mercaderes, y como en todos los tratos la codicia tiene introducido antes ganancia que perdida, han lo hecho con alguna futiliza faltando la ley en medio grano, o vno algunas vezes. Pero esto por ser en tan poca cantidad no se echaua de ver: y entiendese bien que en los reales del Catolico Rey don Fernando los ensayadores en los Reales viejos hallarõ onze dineros y cinco granos, y no son mas que onze y quatro: y es que lo apurauan entonces cõ seys tomines de plomo, y no con cinco, como agora. Y la variacion que dizen que ay en los ensayes, la causan las inuenciones y variedades que la misma codicia ha inuentado en la manera de ensayar con poco plomo con pequeño dineral. Y aunque es cierto que alguna cosa consume el fuego, es en tan poquita cantidad, que no ay para que se haga caso de ella: y las partes de los reos articulan, que consume cinco blancas. Yo se certifiar que en veynte ensayes que hize de monedas y barras, hallé los.19. con igualdad y conformidad, como se ha visto por el processõ.

CON Lo dicho se deshaze la cuenta falsa y sofisticã, que hazen las partes de los reos: porque para hazerla presuponen presupuestos falsos, Que la plata de ley de.2380. es plata la mas fina que puede auer, y que es de doze dineros, y que no vale el dinero mas que 198. marauedis: y que como la plata de ley de onze y quatro vale por la.l.5. lib.5. tit.21. dela Recopilaciõ.2210. marauedis, y q̄ a estos echandoles cinco ochauas, que son cinco reales, que vienen a ser 170. marauedis, sobre los.2210. salen al justo. 2380. que traen las barras: y que aunque las cinco ochauas valen mas cinco blancas que los cinco reales, pero que se las echan por lo que consume el fuego; ello parece cierto cosa futil y aparète: Pero para persuadir à Indios, y no à personas de entẽdimiento: nam falsa præludia, falsæ rationes, falsæ allegationes, falsa argumẽta, & falsa moneta, & omnia falsitas.

PORQUE Lo primero que la plata de ley de.2380. sea de doze dineros y la mas fina, es falso, porque no es doze dineros, porque le faltan.20. marauedis por marco, como està dicho: porque la plata de doze dineros es la mas purgada de todas, aquella que no puede

de fer mas subida de ley: y pues ay otra mas acendrada, luego no es cierto su argumento ò propoficion. Que la aya mas fina, patet: por que viene del Piru de ley de.2390. ay testimonios de onze barras de ley de.2390. en los libros de los Reos: y de otras quatro de la casa de la contradicion: tambien lo dizen todos los Enfayadores y hombres expertos en esto, dizen lo Alciato, Budeo y otros alegados por Couarr.en el cap.3. nu.7. ibi, *Denique in auro & argenteratio iudicatura communis est, vt quòd excoctissimum sit, vel aurum vel, argentum id sit à mixtura alterius metalli purgatissimum.* Subdit, *argentum autem ex hoc erit purgatissimum cuitantus sit mixtus alterius metalli denari quadrans nempe quadragesima octava totius massæ pars.* De manera que por no poderse hallar de tanta fineza que sea de doze dineros la plata, aquella lo fera y purissima, la que le faltare solo medio grano, que es de quarenta y ocho partes la vna de vn dinero: pues si à las barras de ley de.2380. le faltaron dos granos de ley, como son de doze dineros? Pues en catorze enfayes que yo hize se hallò la dicha falta de dos granos? y sola la plata se puede llamar de doze dineros, que le falta solo medio grano; y pues purgandola, se van en humo y se disueluen dos granos, de metal, no es la mas fina la de.2380.

Y EL Dezir que el dinero no vale ducientos marauedis, es contrario de la verdad, demas de la declaracion de los enfayadores y de los artifices, y de Couarr.in.d.c.2.nu.7. ibi, *Ad rationem duorum mille & quadringentorum marapetitorum.* Lo tiene afsi Matienço en la.l.1. tit.22.lib.5.gloss.1. verb. onze dineros. & in verb. quatro granos.

Y QUE Ay que arguyr, pues por los libros de las partes parece que tienen comprada la plata à razon de à docientos marauedis el dinero? & libris mercatorum est credendum contra se. l. quædam. §. numularios. & ibi gloss. in verb. decurritur. ff. de ædendo. vbi Bart. Alex. & Ias. & communis. & in. l. admonendi Ias. ff. de iureiurand. Io. à Grassis in tracta. de substantialibus procuratoris. fol. 40.

Y A Esta cuenta no pueden hazer fundamento de la. l.5. titu. 21. libr.5. que dize que el marco de plata de ley de onze dineros y quatro granos valga sesenta y cinco reales, que vienen à fer. 2210. marauedis: porque no puede salir bien hecharle sobre esto cinco ochauas de cobre al marco de ley de.2380. y assi vienen à disminuyr el dinero à.198. y porque segun el filosofò, vero omnia consonant, & falso

falso cito difonant, tampoco sale bien la cuenta à razon el dinero de 198. marauedis.

Y LO Primero que aqui se ha de advertir es, que à esta cuenta el marco de la plata mas fina de doze dineros vale y sale por. 2376. marauedis, multiplicados estos. 198. por doze, luego las barras de ley de 2380. son quatro marauedis mas que de doze dineros: y las de. 2390. catorze, que es absurdo y falsedad grandissima.

MAS Dizen, que sobre estos. 2210. marauedis, que la ley dize, le hechan cinco ochauas, que son cinco reales, que valen. 170. marauedis, que vienen a salir los. 2380. que traen las barras de ley al justo, y que cinco blancas mas que hechan, son las que consume el fuego: tambien es esto sofisticico y falso: porque cinco ochauas son y pesan. 375. granos, y cinco reales pesan. 358. granos, y vn poquito mas, digo de granos de peso, que restando los. 375. granos, que pesan las cinco ochauas de. 358. granos, que pesan los cinco reales, parece que pesan mas las ochauas diez y siete granos escasos. Y pues està aueriguado, que aun no puede llevar quatro ochauas y media, que son. 337. granos y medio, que restados de. 358. granos, que pesan los cinco reales, van à dezir veynte granos y medio, que juntados con los diez y siete granos que pesan mas las cinco ochauas, que los cinco reales, hazen. 37. granos y medio, que es tãto como dezir media ochaua: porque vna ochaua tiene. 75. granos, y la mitad son. 37. granos y medio.

ESTO Se puede ver muy bien tomando las pefas con que se hazen los reales, ò los reales, y poner en vna valança las pefas de cinco reales, y en otra cinco ochauas: porque aunque en el valor de ochauas à reales va à dezir dos marauedis y medio, en peso y ra à dezir los diez y siete granos en el capitulo de atras dichos: porque no hechan la liga por el valor, sino por el peso.

Y VEMOS Claro que la cuenta que hazen conforme a la ley 5. que dizen, es falsissima, y no puede salir bien, mas la cuenta à. 200. marauedis el dinero viene ajustada y clauada sin herrarfe en vna blanca, y las barras del Piru vienen marcadas à este respecto, y el marco de onze y quatro ligado para moneda, viene a valer contando el marco de plata fina de doze dineros. 2233. marauedis, y la tercia parte de otro marauedi: y afsi sale, y lo dize Matienço en la dicha. l. 1. tit. 22. en la palabra, quatro granos, y sale con la cueta de Couarruias. Y a esta cuenta sale vna blanca por cada grano, conforme a la. l. 7. tit. 21. lib. 5. que

el marco tiene. 4800. granos. Moya libr. 4. de Arismetica, fol. 296.

SOLO Resta quanto à este punto responder à la. l. 5. tit. 21. lib. 5. que dize. *Otrofi porque la plata este en su justo valor, porque los que quisieren hazer labrar della reales, ayan algun prouecho, ordenamos y mandamos que en todos los dichos nuestrs Reynos vala vn marco de plata de ocho onzas y de ley de los dichos onze dineros y quatro granos, sesenta y cinco reales ò su valor. Y à este respeto la plata de mas ley y de menos ley. Y aunque parece que tiene alguna dificultad esta ley, verdaderamente bien entendida no la tiene en el caso que ella habla, que es en la plata que se vende y compra antes que entre en la casa de la moneda: y assi lo fiende la dicha ley. 5. diziendo. *Porque los que quisieren labrar della reales ayã algun prouecho.* Y la razon de la ley es anima de la ley. l. adigere. §. quamuis. de iure patronat. ff. Bar. in prohemio Digestorũ. §. fi. nu. 3. & ratio se habet tanquã anima in lege, & lex tanquã corpus Bald. in. l. si quis seruo. C. de furtis. sequitur & refert Iass. in. l. de quibus. in princip. ff. de legibus. Y haziendose la ley en fauor de los monederos, non debet in eorum odium retorqueri. l. quod fauore. cum similibus. ff. de regul. iur. Y assi queda esta ley entendida en el caso que ella suena y habla, que es, en pasta antes que entre en las casas de moneda ò en plata labrada en baxilla, y no en moneda labrada, ni en plata que se aya metido à labrar dentro de las casas de la moneda, que entrando vna vez, no puede salir sopena de muerte de quien la sacare en pasta, sino hecha moneda. l. 23. tit. 21. lib. 5. Y esta en entrando por la puerta de las casas de moneda, toma otra calidad y valor: porque della sedan sesenta y feys reales al dueño de la plata, y vno para los derechos. l. 2. tit. 21. lib. 5. Y no tiene el marco de la plata en pasta despues que se entrega para moneda valor de. 2210. marauedis, sino valor de. 2244. de que se paga señorage.*

Y SI Se contara como los Reos dizen, seria gran daño al dueño que trae la plata de las Indias, y procuraria sacalla del Reyno, antes que venderla para hazer moneda, pues que si de. 2210. huuiesse de pagar cinquenta marauedis de señorage, vendria à quedalle de cada marco de onze y quatro no mas de. 2160. Y es notorio y por tal lo alego que de cada marco de que se paga señorage de onze dineros y quatro granos, se da al mercader. 2244. Y assi lo dize Moya de Arismetica lib. 4. folio mihi. 295. Y la intencion de abaxar el valor de la plata à sesenta y cinco reales, es para quega nen los que la hazen moneda, y si perdieffen, no concluyria la razon de la ley.

PR AETEREA Aquí tratamos de la ley que hade tener la plata labrada en moneda de onze dineros y quatro granos, y no del valor; que es muy diferente lo vno de lo otro. Bar. eleganter in.l. cum quid. nu. 16. & 17. ff. si cert. petatur. Bald. in. d. l. cum quid. Panorm. in. d. c. quanto. de iureiuran. qui dicunt quòd in pecunia duplex est bonitas, intrinseca quæ est preciositas & bonitas, & extrinseca, quæ est valor. & dicit Bal. in. d. c. quanto. in versi. quæro nunquid stinatio. quòd pecuniæ stinatio non sit idem quod ipsa pecunia, nec adeo connexa, quòd censeatur vnum & idem. sequitur Albertus Brunus de monetis. 4. par. inf. nu. 5. Y asì la ley de la plata es diferentissima del valor y estimacion: porque la ley y bondad no puede variar, la estimacion si, por accidente secundum Bar. in. d. l. cum quid. Y aunque la. l. 5. ponga precio à la plata de onze dineros y quatro granos de ley, no altera la calidad ni bondad de la dicha ley. Maximè tomando nueva calidad en entrar en la casa de la moneda. Y los ensayadores no han de tener cuenta con el valor ni estimacion, sino cõ la fineza de la ley. Y por effo dize la. l. 36. tit. 21. lib. 5. de la recopilacion, que ensayen por copella, que es, que busquen la ley en el pallon y copella, y no tengan otra manera de ensayar: y asì como de cosa diuersa de la ley la estimacion y valor, ex diuersis non fit argumentum nec illatio. vulgata. l. papianus exuli. ff. de minoribus. Y entendiendolo asì quidam modernus, habuit bonum sensum, dum dixit en la. l. 1. tit. 22. en la glossa. 3. lib. 5. de la recopilacion. *Ex denarijs autẽ duodecim fit Marcha argenti puri seu pustilati.* & in hac lege præcipitur quòd misceantur viginti grana æris huic argenteo marco, vt què moneta vassa ve argentea cõtineant legem vel bonitatem seu intrinsecum valorem dictorum vndecim denariorum & granorum quatuor pro quolibet marco. hæc ille nihil allegans. & hæc animaduerten da sunt, quia subtilia, & alibi non tacta.

DE STA Suerte se ha de entender lo que dize Iuan de Arfe en vn librillo que compuso, y Moya de Arismetica en el. 4. lib. artic. 9. cap. 13. declarando la ley. 5. dicho tit. 21. que dize, que valga el marco de plata. 2210. verdad es, que el Arfe cuñado que es de Montoya ensayador, vno de los culpados, y el Moya, no fueron ensayadores, no aduerten mas de lo que es el precio de la plata en pasta, conforme a lo que se ha dicho, y viendo el Moya quan diferente es el estilo que se tiene en la venta de la plata y precio della, de que se ha de labrar moneda, y el que tienẽ en las Indias, y tienen los ensayadores: en esta confusion dize estas palabras formales fol. 295. col. 1. Y es de aduertir, que

la plata, que no llega a doze dineros de ley, por contratacion sube y baxa precio desta ley que hemos dicho por la costa que tiene en afinarse, y en la plata cendrada, o de doze dineros de ley nunca baxa, antes sube del precio que tiene de ley dos reales y medio en marco, como cada vno se puede concertar, en vn librito que trae præmanibus Pedro Luys de Torregrossa, que se intitula Manual de Contadores impresso el año de. 89. del qual hazen Autor al mismo Moya, no vienen en el las dichas palabras, ni otras que hazen contra los culpados, como dezir, que el marco tiene. 4800. granos de peso, que lo dize el dicho libro antiguo en la hoja. 294. en el. 6. artic. del lib. 4. en el. c. 13. fol. 283. Y haze diferencia de la plata labrada en moneda, diziendo, *De vn marco de plata salen sesenta y siete reales, hecho moneda.* Y luego añade. *Vn marco de plata en massa de ley de onze dineros y quatro granos vale sesenta y cinco reales.* Y en otra parte fol. 296. lib. 4. dize, que el marco de que se paga señoraje de onze dineros y quatro granos, que es tanto como dezir, el marco desta ley en entrando en las casas de la moneda vale. 2244. Dado se puede presumir, que los culpados hizieron imprimir este librito, o quaderno sacado del libro grande que hizo Moya de Arismetica, con el nombre del mismo autor, omitiendo todo lo que era contra ellos, y facando solo lo que parecia hazia en su fauor de contar el dinero a razón de. 198. maravedis: la qual cuenta se ha de entender para el marco de plata en pasta antes que entre en las casas de la moneda, o labrado en baxilla, como dicho es, y no des pues q̄ entra en las casas de la moneda: que este, por q̄ los q̄ de la pasta labraren moneda tengan algun provecho, se cuenta a. 200. maravedis el dinero, y sale bien a la cuenta de los ensayadores, vt dictum est.

A L L A N A D O que la plata y moneda ligada con cinco o chavas, es falsa, se prueua auer mandado Iuan Castellanos hazer moneda falsa, pues que lo mismo es dezir a su agente Hernando de Rojas que hechasse tanta liga, de la qual auia de resultar la moneda ser falsa, que mandarcela hazer falsa. Que se la mandasse ligar assi, consta por el dicho del dicho agente, y por la instruccion que le dio por escrito presentada en el processo: y aun le dize, que aunque en Sevilla ligaua con menos cobre, hechase mas en Valladolid. Y con esto concierta el dicho de Alonso Gutierrez Ensayador, como aduirtio bien el señor Fiscal a la vista, haziendo leer el dicho y confesiõ del ensayador: y lo confesso el dicho Iuan Castellanos. Quia idẽ est mandare vel consulere delictum, aut id, ex quo sequitur delictũ. Innocen.

in cap. ad Audientiam. de homicid. num. 17. vbi dicit. *Sed & qui non consuluit homicidium, sed consuluit id, vnde sequitur homicidium, irregularis est: nam regulare est quod non refert quid ex æquipollētibus fiat, tex. in. l. mulier. in princip. ff. ad Trebell. & pulcher. text. cum sua glossa in l. si mater. C. de instit. & substit. sub cond. fact. æquipollentium eadem est disciplina & idem iudicium. c. in his. de verb. signif. c. tua. cum ibi notatis. de consang. & affinit. l. fin. in fin. ff. manda. & in terminis dixit Bart. in. l. non solum. §. si mandato meo. ff. de injurijs. Et ideo non curo quibus verbis mandans vtatur quod declarauit eleganter Bosius tit. de mandato fol. 288. nu. mibi. 48. ibi. *Nono omittendum non videtur quomodo cognosci possit mandatum, & quomodo oriatur, in quo articulo vide Bart. in. l. non solum. §. si mandato. ff. de injurijs. vbi dicit, quod cōsideratur substantia verborum & non sonus, & propterea licet non dicatur, mando, sed proferantur talia verba, ex quibus æquipollens resultet, inducitur mandatum, & satis est quod mandatum adimpleatur per æquipollens seu in simili vel correspondenti effectu. optim. tex. in. l. si. ff. mā dati, dicit Alexand. in. consil. 90. vol. 3. num. 12. & cons. 40. num. 6. lib. 5. & mandati formam seruare per æquipollens sat est, idem Alexand. cons. 2. num. 1. lib. 2.**

Y E S T E mandato de echar cinco ochauas fue assabiendas, entendiendo que auia de salir la moneda falta de ley: consta porque todos los peritos en el arte ensayadores y plateros dizen que esto es conocimiento, y no lo pueden ignorar, y ha veynte años que labran plata, y es oficio y hazienda y caudal suyo, en que no cae ignorancia. tex. elegantissimus in. l. quisquis maior. C. de rescind. vendi. *Quia vires & emolumenta familiaris rei scire antea debuerat. gloss. in. l. quamquam. ff. ad Velleianum.*

C O N S T A Tambien, que fue assabiendas por vna carta que esta en el processo escripta por Cosme de Espinosa, y reciuida por los Castellanos, que dize abaxo. *Estos dias despacha Montoya con cinco ochauas, cercenese esto.* y ponelo en el fin del papel para que se pueda cercenar y cortar sin que se heche de ver que esta cortado. Aqui parece que por saber que el ensayador despachaua con mas cobre en aprouechamiento de sus partes, niandò que se cercenase escriuiendoselo y dandolés buena nueua de su ganancia: porque si entendiera que no despachaua fino al justo, no lo mandara encubrir y cercenar. Y de estas palabras significatiuas de encubierta, se arguye dolo y fraude, y sciencia. l. fin. ff. de ritu nuptiar. ibi *Quod patam delinquentes vt errantes maiori pœna excusantur, clam cōmittentes vt contumaces plectuntur.*

I. non existimo. ff. de admini. tutor. & quod clam committitur, præsumitur scienter commissum, gloss. singularis in. l. qui contra. in verb. errore. C. de incest. nupti. nam qui malè agit, odit lucem, vt in. c. consuluit. cum gloss. super verb. odit lucem. extra de offic. de lega. Imò etiam ea quæ licitè fieri possunt, si fiant clam, non carent præsumptione doli & fraudis, secundum Salicetum in. l. in ciuile. C. de furtis. & ille qui emit rem clam, præsumitur fur. Et professus qui relicto claustro contraxit clam matrimonium, est suspectus de hæresi, si palam, non. de quò & alijs in materia Hyppolit. de Marfil. in rubr. ad leg. Cornel. de sicar. & quæ clam & secreto vel in occulto fiunt, suspectissima sunt. & qui clam aliquid faciunt, censentur habere malam fidem, nec errorem possunt vel ignorantiam allegare. latissimè Tiraquel. de retract. conuentione. in præfa. folio mihi. 625. num. 13. cum duobus sequentibus.

Y E S T A Carta reconocida probat contra scribentem ex his quæ tradit Bart. in. l. admonendi. de iure iuram. & habet vim instrumenti, & est probatio probata & non probans. Bal. in. l. 2. C. quando fiscus vel priua. l. publica. ff. de positi. & ibi Bar. l. literas. C. mandati. late decisio Genuæ. 74. nu. 2. Alex. consil. 191. vol. 1. Rebuf. in tracta. de chirographo. nu. 25. quia indignum est quem velle infirmare quod sua voce protestatus est. l. generaliter. C. de non nume. pecun. Menochi. in casu. 94. de arbitrar. lib. 2. par. 100. nu. 7.

Y N O Solamente prueua esta carta contra Cosme de Espinosa que la escriuió: pero tambien contra Iuan Castellanos y consortes, que la recibieron, y no reclamaron luego. argum. text. in. l. si filius familiars. ff. ad Macedon. Bald. in. l. emptor. §. Lucius. ff. de pactis. late Parisius consil. 47. num. 15. & consil. 91. num. 44. volum. 1. Veronensis in tracta. cautel. caut. 9. sicut recipiens literas cambij, & non contradicens, videtur eas acceptare. Paris. consil. 5. num. 206. volum. 4.

E S T O Tambien se comprueua, de que el año de. 75. este mismo Cosme de Espinosa, que escribio la carta, labró en Toledo gran cantidad de oro falso de ley y peso. Y aun hecho el ensaye por mi agora en los escudos que se hallaron de Mançanas Ensayador de aquel tiempo, salieron faltos de ley, & multum præsumitur contra eum qui consuevit peccare. c. semel malus. de reg. iur. in. 6. & l. qui semisses. ff. de vsuris. l. vel vniuersorum. de pigno. actio. l. 3. C. de Episcop. audié.

Matthæus

Matthæus de Afflict. quæ sunt regalia. in verb. condemnatorum. num. 8. in feudis.

P O R A E T E R E A Estan conuencidos por otra carta del mismo Cosme de Espinosa escrita a Iuan Castellanos, y reconocida, y hallada en poder de Iuan Castellanos, en que da cuenta el año de .80. como auiendo recebido ciertas cargas de oro, las ligò, y hizo la experiencia primero del cobre que le auia de hechar, y le faliò de ley de veynte y dos quilates menos vn quarto de grano, y dize, *A esta cuenta lo despache.* Formales palabras son de la carta, en que confiesa claramente auer despachado el oro vn quarto de grano menos denos de la ley affabiendas. Palabras son claras, quæ nõ indigēt interpretatione. l. continuus. §. cum ita. ff. de verbor. oblig. l. ille aut ille. §. cum in verbis. & l. cum aliter. ff. de legat. 3. Ex quibus dixit Socius in conf. 13. col. 10. in. 1. vol. quòd in verbis clare significantibus non cadit interpretatio sermonis, nec coniectura volūtatis. Y lo que profigue la dicha carta. *A esta cuenta lo despache,* aunque a la de ay, presupone que a la cuenta que yua de Seuilla, yua en toda la partida del oro cargados dos marcos de cobre mas que la falta de vn quarto de grano, y q̄ le quitò estos dos marcos de cobre, y le quedò el quarto de grano menos de la ley, q̄ en la cantidad del oro, que despachò, vn quarto de grano, vienen à ser quatro marcos mas de cobre de la ley, Y asì se viene à concluir, que de Seuilla venia ligado o aleado seys marcos de cobre mas de la ley, y le quitò dos, y quedò despachado el quarto de grano menos. Y pues que sobre esta carta no ay prouança ninguna mas de lo que la carta dize y suena, mande V.S. hazer la cuenta por ella, y hallarà que no se puede entender de otra manera ni percibir el sentido de la carta en otra forma, sino con la claridad que ella lo dispone en la primera parte.

Y N O Parezca poca cantidad, y no cõsiderable en el oro vn quarto de grano de falta en la ley por marco, siendo metal incorruptible el oro, que aun en la plata que no lo es del todo, dize la ley que si se labrare ó marcare de menos ley de onze dineros y quatro granos, aunque sea en poca cantidad quantaquier que sea, incurran en las dichas penas. l. 3. tit. 24. lib. 4. de la Recopilacion. Quanto menos se sufrira esto en el oro que ha de ser de veynte y dos quilates al justo. Y no es tampoco considerahle el interes: porque en cada marco son setenta y cinco maravedis: que en treze mil marcos que consta por los testimonios se labraron aquel año en Toledo, vendriana ser mas de dos mil y quiniètos ducados de ganancia en el quarto de grano en la ley.

Y pues

Y pues Alexand. confil. 121. num. 5. volum. 3. confiliorum disputa si por solo auer vno gastado vn escudo en menudos falso, tendra la pena ordinaria, y Burfato conf. 166. en otro que gasto ò se hallaron en su poder dos escudos ò ducados falsos, disputa lo mismo? Que duda se puede tener, que en este caso entantos millares de escudos, auendolos labrado assabiendas faltos de ley, tengan la pena ordinaria de falsarios?

CONFIRMASE por auer auido tanta frecuencia y costumbre en labrar moneda de oro y plata falta de ley, y gastalla, ex quo præsumitur falsitas, secundum gloss. in. l. iubemus antepen. C. de probat. & ibi Bald. & Salicet.

MAYORMENTE Siendo tan grande la cantidad labrada que tambien engendra gran presumpcion, y ser las personas que la han labrado tratantes toda su vida en labrar oro y plata. Para todas estas cosas ay vn consejo singular de Baldo confil. 155. in. 3. vol. confil. incipienti. reperitur in statuto. Donde en los mismos terminos de falsa moneda dize. *nisi ex qualitate personæ & consuetudine talia faciendi. Item ex quantitate præsumam dolum; vt si portabit magnam quantitatem Florenorum.*

FACIT etiam fortiter que todo este interes lo han embolsado los reos. & quando aliquid reperitur male factum, intelligitur ab eo factum, ad quem vtilitas & commodum peruenit, tex. in. l. 2. §. si quis in suo. ff. nequid in loco publico. & ibi Albericus. Ex quo dixit Alex. confil. 9. col. 2. vol. 2. quòd si familiaris meus aliquid committat delinquendo, quod concernit vtilitatem meam, id censetur fecisse mandato meo. & id procedit sine dubio quando re illa, in qua reperitur male factum, ille, ad quem spectabat commodum, est vsus ea. Ita declarat Bossius in tit. de inditijs & considerationibus ante torturam mihi fol. 175. nu. 58. & hinc est quòd licet iudex non teneatur iure communi de furtis & extorsionibus suorum officialium; nec prælatus de furtis subditorum; tamen si commodum, quod inde sequitur, ad eos peruenerit, præsumitur factum fuisse cum eius consensu. notat Hostien. in. c. ad sedem. de resti. spoliator. Bal. in. l. ad inuidiam. C. quod metus causa. dum dicit Hostiensis quòd dominus ecclesiasticus tenetur de violentia per suos homines facta, dicit verum secundum Ioann. Andr. quando res, in qua est commissa violentia, peruenit ad dominum.

LVGO manifesta cosa es que pues estòs se lleuaron todo el prouecho desta moneda falta de ley, no ignoraron que era falsa; y

que tenentur quia ex consensu & mandato eorum fuit fabricate.

Y NO Solamente tienen la pena por auer hecho hazer moneda falsa de ley y peso, sino por auerla gastado y distribuydo en el Reyno por si y por sus agentes, como consta del proceso y de las confesiones suyas y de sus agentes. Y Gastar y expender moneda falsa en el Reyno, es falsedad y tiene pena de falso. l. lege Cornelia. ff. ad leg. Cornel. de fals. Abb. in. c. quanto. de iure iuran. Mattin. de Afflictis. quæ sint Regalia. verb. moneta. late Hyppol. in. l. qui falsam. C. ad leg. Cornel. de fals. Anania in. c. ad falsariorum. de crim. falsi. Parisi. consi. 1. vol. 3. col. 2. Bursat. consi. 166. Dubium tamen est an expendens falsam monetam teneatur pœna ordinaria, vel extra ordinaria & Bar. in. d. l. lege Cornelia. tenet quòd aut expendit quis nummos plumbeos, vel staneos: & tunc pœna ordinaria punietur: aut de minori liga, & tunc extra ordinaria. & nonnulli sequuntur Bartolum, quos refert Hippolyt. in. d. l. qui falsam. Contrarium tenet Salicet. in. l. 1. C. de falsa moneta. & dicit Hippolytus, quòd practica est contra Bartolum, quòd imo pœna ordinaria puniatur, sed in expendente æquior & mitior opinio est, quòd non pœna ordinaria puniatur: & id expresse probatur de iure Regio per. l. 64. tit. 5. lib. 5. Recop. Pero esta ley se ha de entender, que el que gasta moneda de falsa ley, tenga la pena de quatro años de destierro del Reyno, y perdimiento de la mitad de sus bienes quando el que la gasta da otro autor, y no es el el mismo que la fabrica o haze fabricar: quia tunc tenetur pœna falsi ordinaria. ita Couarr. in. cap. 8. lib. de veter. colla. numisma.

Y NO obsta que digan que no sabian que la moneda que gastaban era falsa, y que en duda no se presume sciencia sino ignorancia l. verius. ff. de probation. gloss. in. l. 1. ff. de recept. gloss. in. l. 1. C. de his qui latrones occultauerunt. Barba. consil. 1. col. 2. vol. 3. Masilius loquens in expendente falsam monetam in. l. qui falsam. ff. de fals. Bursat. consil. 166. num. 9. plus dicit Barba. d. consil. 1. quòd vt excusetur expendens falsam monetam, sufficit si nomet auctorem, à quo eam habuit. transit cum eo Bursat. d. consil. 166. num. 9.

QVIA id verum est quòd requiritur in expendente falsam monetam quòd scienter expendat: ea tamen sciencia cum còsistat in animo, non potest probari nisi per coniecturas & inditia, & coniectura evidens est, quod hi sint domini metallorum, & experti incudenda moneta: vt aduertit in terminis Bursat. d. consil. 166. num. 21. Nam in homi-

falio de menos ley, fue por esta variedad, y que los que no guardarē la nueva orden, y les faliera la moneda falsa, tendran la pena, y que la dicha ley no se ha de estender a lo passado, sino a lo por venir: por q̄ de naturaleza de las leyes es dar forma à los negocios venideros, y no a los por venir. l. leges. vbi Bar. & Bald. post Acursum. C. de legibus. Porque se responde, que quando auiendo se començado à proceder en vn delicto ò estando ya cometido, sobreuiene nueva ley, se ha de atēder el tiempo en que cometio el delicto. tex. in. l. 1. ff. de pœnis. Bart. in. l. omnes populi. nu. 49. & 50. & magis cōmuniter tenet r quòd in delictis publicis in quibus est à lege determinata & statuta poena, attenditur tempus commissi delicti, & non tempus sententiæ. ita Iass. in. l. more maiorum. ff. de iurisd. omn. iudic. nu. 21. & in. l. penult. ff. si ex noxali causa agatur. & rationem ponit Bart. in. d. l. fin. in. 2. lectu. num. 2.

ITEM Que esta cedula no altera ni muda ni acrecienta ni disminuye la pena de la ley, sino procede declarando la manera que se hade tener en el ensayar, para euitar las fraudes que hasta aqui ha auido. Y entonces no relieua nada de la pena secundum Bald. in. d. l. leges. la. 1. C. de legib. nu. 5. Io. Andr. in. c. fi. de verb. sign. in. 6. dum dicit. *Tertio fallit regula quando lex noua interpretatur veterem: quia tunc trahitur retro: nã tunc lex noua nihil nouum facit, sed quod est, detegit.* & infra dum dicit, *aut noua lex procedit declarando & habet locum in præteritis & futuris.* Mayormente que la misma cedula y ley dize, *Por euitar las fraudes. &c.* Y ya presupone que se hazia fraude en la labor de la moneda, &c.

Y NO defiende su culpa lo que dizen, que los Ensayadores estan puestos por su Magestad en las casas de moneda del Reyno, y que la moneda hecha por autoridad Real, no se puede llamar falsa: y para esto forsan allegabunt consilium. Curt. Iun. 237. per totum præsertim. nu. 14. porque a esto esta respòdido, que assi como el Ensayador aunque sea en casas de moneda donde se labra cō autoridad del Rey, haze moneda falsa, y ha de ser por ello castigado como falsario, si es de menor liga. l. 29. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion, y no por esso dexa de ser la moneda falsa, vt voluit Bal. in Margarita Innocentia. verbo moneta. Matth. de Afflict. in constit. Neapol. lib. 3. rub. 40. col. 2. quos retulit Couar. in. d. c. 8. numismatum. in. fi. Assi estos que la mandaron hazer con mas cobre, que supieron y entendieron que se hazia falsa, y no lo contradixeron, que se lleuaron todo el aprouechamiento, que lo consintieron, y aprouaron, no solo tienen la misma pena, pero son

ne non perito in monetis & metallis, sed aliàs artifice, non præsumere tur scientia. d. conf. 16. Sed in perito dicit hæc verba. *Nec id dicere potuerit eo quòd non sit peritus in arte, nec aurifex nec dominus pecuniarum metallorum expertus*. quasi in his aliter sentiat. Ad quod facit dictũ cõsiliũ singulare Bald. 155. vol. 3. consilior. vbi ex qualitate personæ ex quantitate pecuniæ: ex consuetudine talia faciendi, præsumitur scientia & dolus. Sed si ex qualibet harum causa fraus & scientia præsumitur, quanto magis his omnibus simul concurrētibus: & ne aliquod signũ dubitationis remaneat, probatur per allegatam supra legē. 64. tit. 2. lib. 5. Recop. & per. l. 3. tit. 24. lib. 5. donde expressamente en el q̄gasta o recibe en pago o moneda o plata falta de ley ha lugar la pena sin excusa ningna contra el si fuere persona que trate en moneda o plata.

E T In eo quod dixit Barbatius quòd expendens liberatur dando auctorem; quod sequitur Bursa. d. conf. 166. nu. 9. allegando Angelum in l. maiorem. C. de fals. male loquitur: quia est contratex. in l. qui falsos. C. de falsis. ita dicit Bosius in tit. de falsa moneta. nu. 3. & idem Bosius de Inditijs & considerationibus ante torturam. nu. 59. vbi ait Barba. *Verum non dicit quia non tenetur de fabricacione quia fieri fecit, sed tamen non excusabitur ab usu, & quòd Barba. re vera audacter & in aduertenter loquitur prænimia animi affectione, quam habuit ad causam pro qua consuluit.*

E T Certe verum dixit Bosius, & probatur, in d. l. maiorem. C. de falsis. & ita ibi declarat Bal. & est tex. apertus. in c. ad falsariorum. de crimine falsi. vbi non excusatur ignorantia si usus sit aliquis falsis literis, nisi ostenderit deceptorem & ad intellectum illius tex. videndus est Bernal. diez de Lugo in sua practica verb. falsarios, si derit auctorem fabricationis, excusatur à fabricatione, non tamen excusabitur ab usu, si tamen nullum derit auctorem, sed ipse met qui expendit fabricauit, tunc punietur ex eo quod fabricauit vel fecit falsum & ex eo quod usus fuit falsis nũmis, pæna ordinaria, vt dictum est, & tenet Couarr. d. c. 8. numismatum.

T A M P O C O les es de prouecho dezir, que por la variedad de los Ensayadores y varios ensayes y opiniones, vino su Magestad en el año de. 88. à hazer ley è instruccion de la manera que se auian de go- uernar en los ensayes ensayando con cierto dineral con cinco ocha uas de plomo con carbon y hornillo de tal calidad, como consta de la nueva cedula de su Magestad y orden: y que si la moneda de antes
falso

falso de menos ley, fue por esta variedad, y que los que no guardaré la nueva orden, y les faliera la moneda falsa, tendran la pena, y que la dicha ley no se ha de estender a lo pasado, sino a lo por venir: por q̄ de naturaleza de las leyes es dar forma à los negocios venideros, y no a los por venir. l. leges. vbi Bar. & Bald. post Acursum. C. de legibus. Porque se responde, que quando auiendo se començado à proceder en vn delicto ò estando ya cometido, sobreviene nueva ley, se ha de atèder el tiempo en que cometio el delicto. tex. in. l. 1. ff. de poenis. Bart. in. l. omnes populi. nu. 49. & 50. & magis cõmuniter tenetur quòd in delictis publicis in quibus est à lege determinata & statuta poena, attenditur tempus commissi delicti, & non tempus sententiæ. ita Iass. in. l. more maiorum. ff. de iurisd. omn. iudic. nu. 21. & in. l. penult. ff. si ex noxali causa agatur. & rationem ponit Bart. in. d. l. fin. in. 2. lectu. num. 2.

ITEM Que esta cedula no altera ni muda ni acreciencia ni disminuye la pena de la ley, sino procede declarando la manera que se hade tener en el ensayar, para euitar las fraudes que hasta aqui ha auido. Y entonces no relieua nada de la pena secundum Bald. in. d. l. leges. la. 1. C. de legib. nu. 5. Io. Andr. in. c. fi. de verb. sign. in. 6. dum dicit. *Tertio fallit regula quando lex noua interpretatur veterem: quia tunc trahitur retro: nã tunc lex noua nihil nouum facit, sed quod est, detegit.* & infra dum dicit, *aut noua lex procedit declarando & habet locum in præteritis & futuris.* Mayormente que la misma cedula y ley dize, *Por euitar las fraudes. &c.* Y ya presupone que se hazia fraude en la labor de la moneda, &c.

Y NO defiende su culpa lo que dizen, que los Ensayadores estan puestos por su Magestad en las casas de moneda del Reyno, y que la moneda hecha por auctoridad Real, no se puede llamar falsa: y para esto forsan allegabunt consilium. Curt. Iun. 237. per totum præsertim. nu. 14. porque a esto esta respõdido, que afsi como el Ensayador aunque sea en casas de moneda donde se labra cõ auctoridad del Rey, haze moneda falsa, y ha de ser por ello castigado como falsario, si es de menor liga. l. 29. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion, y no por esto dexa de ser la moneda falsa, vt voluit Bal. in Margarita Innocentia. verbo moneta. Matth. de Afflict. in constit. Neapol. lib. 3. rub. 40. col. 2. quos retulit Couar. in. d. c. 8. numismatum. in. fi. Afsi estos que la mandaron hazer con mas cobre, que supieron y entendieron que se hazia falsa, y no lo contradixeron, que se lleuaron todo el aprouechamiento, que lo consintieron, y aprouaron, no solo tienen la misma pena, pero son

los principales culpados y autores del delicto, y llevado todo el intere-
res, enriqueciendose con daño de la hazienda del Rey, y del Reyno,
y chupadola poco a poco en grandissima cantidad, autoriçando tan
señalados robos con su caudal y credito, que estos tales merecē mas
pena que los otros delinquentes. *gloss. magistra. in cap. 1. de offic. iu-
dicis. delegati. in fi. in eo quod dicit de consentiente autoritativē.* Y si
el que no lo prohibio pudiendo tenet falsi poena, vt dictum est ex tex-
tu & Bar. in. d. l. lege Cornelia. ff. de falsis. Ioannes de Platea in. l. i. de ve-
teris nūmis. potestate. Quanto mas los dichos han de ser castigados.
y el consejo de Curtio Iunior no contradize a esto, antes es contra
ellos, porque alli pone el caso en vnos mercaderes q̄ trocauan o que-
rian trocar ciertos escudos fechos en el destrito del Principe o Repu-
blica cuyos vassallos eran, siendo los escudos demas baxa ley, que no
era la que teniã los escudos de otro distrito y señorío ageno, pero sus
escudos que intentauan de trocar o gastar, eran conformes a la liga q̄
en su tierra o distrito por mandado, y ordenación de su Principe se
mandaua hechar, y la ley de su Republica eran justos y bucnos, aun-
que respeto de los escudos de otra prouincia, que eran de mejor oro
eran mas baxos de ley los que trocauan. Y estos defiēde Curcio, que
no era moneda falsa ni tenia la pena de falsario, el que los queria tro-
car y gastar, pero bien siente que si fueran de mas baxa ley de aquella
que la ley de su Principe ò republica tenia ordenado, fuera falsa mo-
neda, y con todo esso refiere en el caso de aquel consejo que por solo
intētar de trocar los dichos escudos fuerō condenados en destierro
y perdimiento de sus escudos y bienes (a mi parecer) sin razon.

ULTIMA MEMTE Por remate deste punto demas de auer he-
cho moneda falta de ley y gastadola, y assi hecho y mandado hazer
moneda falsa, ex alio capite punietur. Porque han labrado y hecho
labrar y gastado moneda falta en el peso ansi de oro como de pla-
ta, la qual tambien es moneda falsa, consta por sus confesiones de
los agentes, y aun de algunos de los reos por las partidas de sus li-
bros en el Feble de la plata, y por los. 175 ij. escudos faltos de peso
en el año de. 80. que se tomaron en la casa de la contratacion. Y que
esta sea moneda falsa, est tex. expressus in. c. quanto. de iure iurando.
ibi, *legitimo pondere de fraudata.* & ibi, *aut falsam aut legitimam esse cre-
debas.* & iterum. *reprobata moneta que à legitimo pondere erat de fraudata.*
vbi id notat Hostien. & Ioann. Andr. in verb. legitimo pondere. &
ibi dicit glossa in verb. patris. tria requiri vt moneta proba sit, vide-

licet, quantitas pōderis, materia, & publica forma. l. 1. ff. de contrahen. empti. idem quōd sit falsa probat tex. in. l. 1. C. de veter. numism. potesta. C. lib. 1. ibi, *Debiti ponderis & spetiei probata.* vbi id etiam notat Bart. Ioann. de Platea, & Andr. de Isernia. & nullum habet hęc conclusio contradictōrem, qui si aliquis contradictor reperiretur allegaret eum vtiq; Tiraquellus, qui hęc opinionem tenet. de vtroq; retractu. §. 1. fol. 294. nu. 13. & plures allegat eam affirmantes, qui nihil in ratum solet relinquere. & si Princeps fabricans monetam defraudatā legitimo pondere, peccat, & ea vtens. Multo magis inferiores peccabunt. hoc argumento vtitur domini de Rota in antiquis. tit. de pactis. decis. 2. num. 2. folio mihi. 382.

Secundus Articulus.

QVANTO Al segundo punto y articulo breuissimamente se concluye, q̄ sin ninguna duda estā obligados estos à restituыр al Reyno aquello que ganaron por auerse hecho la moneda falta de ley y de peso: porque aun en caso que fueran ignorantes, que no lo mandaran, que no lo supieran, que no tuvieran culpa ni dolo ninguno, y fueran innocētes deste hecho, en aquello q̄ se han enriquecido estan obligados à restituirlo: Nan hoc natura, æquum est, neminem cum alterius iactura fieri locupletior. l. nam hoc natura. ff. de cōd. indeb. l. si eum. ff. sicert. petatur. nam etiam pupillus restituit id in quo factus est locupletior. l. naturaliter. §. quōd pupillus. ff. eod. tit. Bar. in. l. cum fundus. §. seruum tuum imprudens. nu. 6. ff. sicer. peta. regu. locupletari non debet. de reg. iur. in. 6. & etiam in herede, qui licet censeatur ignorare factum defuncti. l. qui in alterius. ff. de iusti. & iure, Tamen tenetur exonerare conscientiam defuncti de eo quod ad eum peruenit & lucratus est cum alterius iactura: nam locupletari cum alterius iactura est magis contra naturam quàm sit mors, secundum Ciceronem, quem refert Neuizanus consi. 66. nu. 14. & de hoc est decisio Genuæ. 193. fol. 256. nu. 7.

EX His apparet puniendos esse pœna ordinaria falsæ monetæ: quia delictum hoc est grauissimum. & non solum falsi, sed crimen leuissimæ maiestatis. l. 2. C. de falsa moneta. l. 1. tit. 2. par. 7. & est alouosus qui de crimen committit. l. 5. tit. 17. lib. 8. recop. Couarr. intracta. veter. colla. numisma. c. 8. & tenentur mandato, de auxilio, de consilio

lio tanquàm fauentes: & tanquàm qui non solum cum possent, non prohibuerunt, sed ipsi fuerunt in fabricatione.

E T Ex fabricatione falsæ monetæ graue damnum & scandalum oritur rei publicæ & tempore Regis Philippi pulchri in Francia orta est seditio, & iterum Parisijs tempore Regis Ioannis capti ab Anglijs; vt refert Boerius de seditione folio mihi. 765. nu. 23. & 27. Y entiem po del Rey don Sancho vna de las causas que propuso en el Reyno para desheredar al Rey don Alonso el sabio su padre fue por auer consentido baxar la moneda de ley como refiere su historia. & Pontifex in. d. c. quanto. de iure iurando vocat eos, qui consilium de derunt Regi Aragoniæ vt permetteret pecuniam pondere diminutam in suo Regno expendere, non consiliarios, sed deceptores. Nam nihil potest Princeps sine consensu populi minuere de liga, aliàs tenetur ad restitutionem. text. in. d. c. quanto. de iureiuran. & ibi expresse Innocent. & tenebitur restituere populo, & si non appareat cui est restituendum, forsitan quia pecunia est transcurra, & non remansit in manibus alicuius. Tunc restituenda est pauperibus, pulchra decisio Tolosana. 162. vbi dicitur quòd tenetur resarcire omne damnum fabricans falsam monetam de minori liga, & si non appareat cui est restituendum, debet restitui pauperibus, & eodem modo in moneta pondere legitimo defraudata, vel in nummis leuioribus quòd qui eos expenderit teneatur restituere, etsi non appareat cui restituendum sit, pijs causis. Est optima decisio Rotæ in antiquis. tit. de pactis decis. 2. aliàs decis. 848. folio mihi. 382. Et quòd Princeps non possit facere monetam minorem in forma quàm in lamina deductis impensis, & quòd aliàs peccet mortaliter, post Innocent. in. d. c. quanto. & d. Capella. Tolos. 162. vide afflictum decis. 90.

Tertius Articulus.

Q V A N T O al tercero articulo y punto de los Ensayadores, y la causa porque no se condenan en la pena ordinaria, pues no esta visto el processo, lo dexare para quando plazièdo a Dios se vea su causa. Solo respondere à vna objecion que se me ha puesto. Que es la causa que ponièdo la ley pena de falsarios a los Ensayadores. l. 35. tit. 21. lib. 5. de la Recopilaciõ, y perdimièto de bienes. Yo los cõdeno en pena extraordinaria, y a los mercaderes, cuyo es el oro, y plata,

plata, à muerte? Breuemēte dire la causa, para q̄ se corrija y enmiēde sino fuere bastāte. Y para dezirla se ha de presuponer q̄ aunq̄ por algunos delitos se pōga pena de muerte, por causas se altera y disminuye l. aut facta. ff. de pœnis. ibi, *Sed hæc quatuor generera consideranda sunt septem modis, causa, persona, loco, tempore, qualitate, quantitate, euentu.* Y principal mente se considera en los delictos el dolo y animo deliberado de delinquir. Y por effo el que mata, sino fue su intento matar, no se castiga con pena ordinaria. l. eum qui calce. C. ad leg. Cornel. de Sicarijs. lo mismo vemos en el medico que mata por impericia pensando dar salud. l. illicitas. §. veluti medico. ff. de offic. præsid. esto propio diremos en la falsedad donde no interuino dolo. Y generalmente en todos los delitos donde no ay dolo verdadero, aunque aya lata culpa quæ æquiparatur dolo, no se puede conforme à razon dar pena corporal. in expresso tenuit Bar. in. l. quod nerua. ff. de positi. nu. 20. per tex. in. l. 2. §. 1. ff. ad leg. Cornel. de Sicarijs. & est text. expressus in. l. nec exemplum. C. ad. l. Cornel. de falsis in falsitate non dolosa. Nunc ad rem, en en la falsedad donde no se lleva interes y prouecho por hazerla, no se presume dolo, Marsil. consilio 77. columna. 2. quia celsat præsumptio falsitatis, & doli, quando quis ex ea non reportat commodum, Guid. Papæ. quæst. 455. Imola in consil. 129. refert & tenet Crauet. consil. 75. Mascard. de probat. conclus. 531. num. 21. & 22. Y estos Ensayadores consta del processo que no llevaron ni participaron cosa alguna del probecho de auer echado mas cobre en la plata; antes de los derechos que les pertenecian pagaron el traer la plata desde Seuilla lo que les cupo pro rata. Y asisi quia non fuit falsitas dolosa, non punientur pœna ordinaria; nec præsumitur vbi non est commodum, secundum allegata superius, & Alex. consi. 74. col. 1. lib. 1. & potius hæc erit ignorantia vel temeritas quæ punienda erit pœna extraordinaria. l. 1. ff. si mensor falsum modū dixerit. Bar. in. l. quod Nerua. nu. 20. & in materia falsitatis inuit Aymon conf. 46. nu. 10. Y mas justa cosa es que los que se han llevado docientos mil ducados de prouecho chupando la hazienda de su Magestad, y del Reyno, contra los quales por la gran cantidad y graue daño se presume gran fraude. dict. l. aut facta. verb. quantitate, Bald. dict. consilio 155. in. 3. volumine consiliorum. Sean castigados con el rigor de las leyes, que vnos hombres los mas dellos ignorantes y pobres, que conforme a sus culpas me parecio ser harta condemnacion por la grauedad del caso quatro años de destierro del Reyno, y algunas cantidades de dineros, que ha
zer

zer lo contrario, estando tan conuencidos los mercaderes de saberlo por las probanças y sus cartas y libros, me pareciera (lo que dicen) dar veniam corbis, vexat censura columbas, &c. ESTO es lo que me mouio, que todo lo sujeto a la correction y emienda de qualquiera de los señores juezes del mas supremo y graue Tribunal y Senado, & cuiuslibet melius sentientis.

*Alcázar
Fimentes*

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through or ghosting.]